

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 47-318-40-89-001-2017-0050-00
DEMANDANTE: EDDIE ALBERTO RUIDIAZ RUIDIAZ
DEMANDADO: JOSÉ OSPINO y MIGUEL CASTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA

Correo. j01prmgualsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guamal, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado entra a examinar los fundamentos de la solicitud del secuestre, JUAN MANUEL VILLA MIRANDA, en que manifiesta que renuncia al cargo como auxiliar de la justicia en la presente ejecución, alegando las razones de salud con los respectivos soportes; además, por hallarse radicado en una ciudad diferente por las mismas condiciones de salud alegadas; sin embargo, observa la suscrita servidora que los bienes que se encuentran secuestrados bajo su responsabilidad, corresponden a vehículos a los cuales hace referencia enunciándolos por sus particularidades, sin que ninguna manifestación expresa hiciera acerca de la entrega de los mismos al Juzgado, así como tampoco de su ubicación, en tratándose de vehículos, que dada su naturaleza son bienes sujetos a registro, requiriendo de las formalidades exigidas por la ley para su entrega bajo inventario, tal como así mismo fueron recibidos por el mencionado señor. Adjunta a la solicitud escrito de diciembre 15 de 2021, el cual no obstante de aparecer recibido por la escribiente de la época, no fue puesto en conocimiento de las suscrita.

De igual modo, se considera por esta Judicatura que, como quiera que el secuestre, señor VILLA MIRANDA, se trata de la misma persona propietaria y arrendador del inmueble donde funciona el Juzgado; es decir, que mantiene vigente una relación contractual con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Seccional de Santa Marta, gozando de las condiciones físicas y mentales en calidad de contratista, es por lo que no resultan válidas las razones alegadas para que se deba acceder a su pedimento.

El artículo 49 del Código General del Proceso, establece taxativamente las causales por las cuales procede el relevo del cargo de los auxiliares de la justicia, en consonancia con lo señalado en el artículo 50 de la obra citada, para la exclusión de los mismos como tal, no encuadrándose en ninguna de ellas, la situación del peticionario para despachar satisfactoriamente el objeto de sus pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

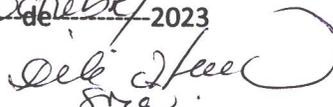
PRIMERO: No aceptar la renuncia del cargo de secuestre dentro del presente proceso, que formula el auxiliar de la justicia JUAN MANUEL VILLA MIRANDA, de conformidad con las motivaciones anteriores, con fundamento en las normas procesales citadas.

SEGUNDO: Disponer que el señor JUAN MANUEL VILLA MIRANDA, continúe cumpliendo en esta actuación con los deberes que le impone su condición de auxiliar de la justicia, según las reglas del artículo 48 del Código General del Proceso. Comuníquese al interesado lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


EMMA JUDITH RANGEL/PEDROZO
Jueza

La presente decisión se notificó por Estado No. 053
Hoy 27 de octubre de 2023


8ra

